

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal
Demandante	Batsur Colombia S.A.S.
Demandado	Ana del Carmen Alvarez Macias
Radicado	05001 40 03 028 2022 01339 00
Providencia	Rechaza demanda por competencia

Presentó la sociedad BATSUR COLOMBIA S.A.S., a través de su representante legal, demanda VERBAL de ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD en contra de la señora ANA DEL CARMEN ALVAREZ MACÍAS.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del C.G.P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Aun cuando el artículo 233 de la Ley 222 de 1995 establece que “*Los conflictos que tengan origen en el contrato social o en la ley que lo rige, cuando no se hayan sometido a pacto arbitral o amigable composición, se sujetarán al trámite del proceso verbal sumario, salvo disposición legal en contrario.*”, se comparte la posición del profesor Nicolás Uribe en relación con la **derogatoria tácita** de este artículo frente a este tema por parte de varias disposiciones del Código General del Proceso, siendo el proceso verbal la única vía a través de la cual habrá de ventilarse la acción social de responsabilidad:<sup>1</sup>:

*“Teniendo en cuenta la divergencia entre la teoría y la práctica procesal, debe celebrarse la expedición de la ley 1564 de 2012, Nuevo Código General del Proceso, cuyos artículos 20 numeral cuarto, 24, 31, 368 y 390, en criterio del autor de este escrito, derogaron tácitamente el artículo 233 de la ley 222 de 1995 y, dispusieron, que a partir de su entrada en vigor, todos los asuntos referentes a la materia societaria serían tramitados a través del procedimiento verbal en primera instancia a prevención ante el juez civil del circuito o ante la Superintendencia de Sociedades y, siempre en segunda instancia, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito.”* (URIBE LOZADA, Nicolás. El régimen general de

<sup>1</sup> *Hacia la efectiva tutela del interés social: modificación al régimen legal de la acción social de responsabilidad en Colombia*; Trabajo de grado para optar al título de Magíster en Derecho Comercial, Laura Victoria Castellanos, Bogotá, julio de 2021

responsabilidad civil de los administradores de sociedades y su aseguramiento. 1ª Ed. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, Pontificia Universidad Javeriana, 2013, p. 286.)

Dice precisamente el artículo 20 del C.G.P.:

*“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

**4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.”** (resaltado nuestro).

Así, en este caso no hay cuantía y la **competencia objetiva** se define por la naturaleza del asunto.

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA (REPARTO), por la materia o naturaleza del asunto.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

A mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD EN MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR de PLANO, conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

**Segundo:** REMITIR las presentes diligencias a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

#### NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f3214bd56abb034a2330751da7c3fb7afcea9e5a9c38de6b132808a385e656**

Documento generado en 22/11/2022 07:25:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**